

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 NUEVE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas, del día 09 nueve de marzo del año en curso, reunidos en las instalaciones del Organismo Público descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como Escudo Urbano C5, de conformidad al Decreto número 26835/LXI/18, en virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco promulgó la Ley Orgánica que crea al citado sujeto obligado, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Paseo de La Cima No. 434, Fraccionamiento el Palomar, Código Postal 45643, en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas del Escudo Urbano C5, el Ing. Alejandro Plaza Arriola, Director General y Presidente del Comité, Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director de Área Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, así como Vocal del Comité; mismos que conforman el Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo las obligaciones y el desahogo de esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I.	LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
II.	<p>PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ DATOS PERSONALES: FOTOGRAFIA, FIRMA, CÓDIGO QR, NÚMERO DE FOLIO DE CERTIFICADO, CURP, FOLIO DE CÉDULA PROFESIONAL, HUELLA DACTILAR, CALIFICACIONES; CONTENIDOS DENTRO DE LOS COMPROBANTES DE GRADO DE ESTUDIOS DE TODO EL PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



	➤ ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE DICHS DOCUMENTOS.
V.	➤ CLAUSURA DE LA SESIÓN.

I. RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL CÓMPUTO DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM:

El Presidente del Comité de Transparencia, solicitó en primer término al Secretario, pasara lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Transparencia y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Ing. Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Presidente; Mtro. Noé Cobián Jiménez, Secretario del Comité, y; el Lic. Miguel Flores Gómez, en su carácter de Vocal del Comité.

Acto continuo al Secretario, da cuenta de lo anterior al pleno e informa que la existencia de Quórum legal, por lo que, el Presidente del Comité declara abierta la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomaren conforme a la orden del día planteada.

Sometida que fue la orden del día a la consideración del Consejo, en votación económica, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

II.- RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, SE PROCEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASUNTOS Y ACUERDOS:

- A. En virtud de estar presentes en esta Quinta Sesión Extraordinaria el Presidente, el Secretario y el Titular del Órgano Interno de Control, se cumple con el requisito para sesionar, existiendo quórum legal para su desarrollo en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29, punto 1 y 2, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- B. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de clasificación como reservada, la información consistente en los datos personales consistentes en: fotografía, firma, código QR, número de folio de certificado, CURP, folio de cédula profesional, huella dactilar, calificaciones; contenidos dentro de los comprobantes de grado de estudios del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

Resulta prudente llevar el estudio de la reserva, toda vez que el hacer publica dicha información a los ciudadanos, mediante cualquier medio, se vulnera de forma agresiva la integridad e, incluso, la vida de los profesionistas de este Sujeto Obligado. De esta forma y por disposición legal se realizan las siguientes:

PRECISIONES.

1. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como "Escudo Urbano C5", es un Organismo Público Descentralizado, tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los Órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

2. Actualmente el Escudo Urbano C5, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener alto compromiso social con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, respetando en todo momento el derecho de terceros a la privacidad, entendiéndolo a éste como el derecho a la vida privada, misma que cubre los datos consistentes en información personal y que por tal razón deben mantenerse en resguardo por las autoridades, así mismo cumpliendo con todas las disposiciones legales derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), y 21 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de la siguiente información:

DATOS PERSONALES: FOTOGRAFIA, FIRMA, CÓDIGO QR, NÚMERO DE FOLIO DE CERTIFICADO, CURP, FOLIO DE CÉDULA PROFESIONAL, HUELLA DACTILAR, CALIFICACIONES; CONTENIDOS DENTRO DE LOS COMPROBANTES DE GRADO DE ESTUDIOS DEL PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.

ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Se considera necesaria la reserva de la información antes mencionada, ello dentro de sus documentos y expedientes que obren dentro del acervo de este organismo; argumentos que, defienden la reserva, toda vez que, si bien es cierto que todos los documentos que obren en entidades públicas son, en consecuencia, públicos; también es cierto que los documentos que obran dentro de los expedientes del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, contienen datos personales con los que se pueden identificar a una persona y, en consecuencia, es incuestionable que dichos datos se entregan única y exclusivamente al titular o a su apoderado, ello conforme a lo previsto dentro del numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. *Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

2. *El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

3. *Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

4. *En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

De la interpretación sistemática del artículo antes mencionado, se conduce a establecer medidas de protección ante la existencia del derecho humano a la privacidad e intimidad. Sobre ello y con relación al tema de acceso a documentos íntegros que obren dentro de expedientes laborales, se determina que dicha información es de naturaleza confidencial y reservada, únicamente respecto a las personas diversas al titular de los datos personales, o se trate de información que se encuentre relacionada con actuaciones judiciales.

En tanto, al ponderar la prevalencia del derecho de acceso a la información pública sobre la defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de este último y, por ende, a la vida privada de las personas; entonces, no es factible autorizar la obtención de dichos documentos íntegros a través del ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que su acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales o profesionistas facultados para ello.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera la **RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales tales como: **fotografía, firma, código QR, número de folio de certificado, CURP, folio de cédula profesional, huella dactilar, y calificaciones; contenidos dentro de los comprobantes de grado de estudios del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.**

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022195

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 268

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella, sean considerados como información confidencial, no obstante el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un procedimiento administrativo.

Criterio jurídico: Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor

resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda

comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los profesionistas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Profesionistas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en la fracción V del artículo referenciado, toda vez que la información consistente en la **fotografía, firma, código QR, número de folio de certificado, CURP, folio de cédula profesional, huella dactilar, y calificaciones; contenidos dentro de los comprobantes de grado de estudios del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**, por la naturaleza del contenido, encuadra en el supuesto de protección de sus datos personales en razón de ser susceptible de que se ponga en riesgo la integridad o salud de su persona.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracción I, inciso c), y fracción X del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

l. Aquella información pública, cuya difusión:

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos profesionistas;*

b) *Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*

c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

d) *Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

e) *Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

g) *Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los profesionistas, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 28.- *Toda persona tiene derecho a que se respete:*

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. *Sus afectos, sentimientos y creencias;*

IV. *Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;*

V. *Su nombre y, en su caso, seudónimo;*

VI. *Su presencia física;*

VII. *El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y*

VIII. *Su vida privada y familiar.*

En este sentido se sostiene, por este Comité de Transparencia, que el derecho a la intimidad, privacidad, desarrollo académico y propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, el uso y divulgación de sus datos personales; por consiguiente se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana de cada uno de ellos.

Por otro lado, se prevé que el derecho a la propia imagen, ello en cuanto a la fotografía y huellas dactilares del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada y datos biométricos, considerándose como una forma de identificación que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, la autorización del uso de los datos biométricos de una persona, sea o no servidor público, no puede considerarse como una potestad abierta para su uso o entrega a personas que no ejerzan su titularidad, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos c) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

numerales 3 fracción IX y X, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Atenta contra el interés público protegido por la ley, al poner en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud del personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, e incluso de las propias familias al hacerse plenamente identificables o identificados. Asimismo, podría afectar las funciones y atribuciones que llevamos a cabo en materia de seguridad pública, lo que puede comprometer y poner en riesgo la seguridad del Estado, además de violentar su derecho a la privacidad, y la protección de datos personales ordinarios y sensibles, por la excepción de la naturaleza de las funciones que realizamos en materia de seguridad.

El riesgo real, demostrable e identificable se puede materializar ante la reciente ola de violencia y ejecuciones al personal que conforman los cuerpos de seguridad en el ámbito estatal o municipal; así como el daño irreparable que se suscitó con el atentado reciente de hace aproximadamente 4 años en la entonces Fiscalía General, en contra de profesionistas que laboraban en dicha dependencia y que lamentablemente perdieron la vida a causa de dicho ataque premeditado y en la que dicho sea de paso, obra registro de la apertura de una carpeta de investigación.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños irreparables como la pérdida de la vida del personal que realizaban funciones en materia de seguridad y procuración de justicia, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra elementos operativos.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los profesionistas del Escudo Urbano C5, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que en caso de que el daño se materialice en contra de algún servidor público del Escudo Urbano C5, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el orden social al comprometer la seguridad pública y prevención del delito, por ocasionar un menoscabo y debilitamiento en los cuerpos de seguridad pública, y se vea limitada la capacidad de reacción inmediata en torno al proceso de comunicaciones por parte de los cuerpos de seguridad para impedir que aseguren a quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños irreparables como la pérdida de la vida de profesionistas que han laborado en materia de seguridad pública o procuración de justicia, tal es el caso de la otrora Fiscalía General,

hace aproximadamente 4 años, en el que se suscitó un atentado en las instalaciones de dicho sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio

hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: Se reserva por un periodo de 5 años, conforme al artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a votación de los integrantes del Comité, respecto a validar la reclasificación de información pública reservada en los puntos anteriores:

Comité	Sentido del voto	Observación
Presidente	Aprobado	Ninguna
Secretario	Aprobado	Ninguna
Titular del Órgano Interno	Aprobado	Ninguna

CONCLUSIONES:

El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, es un Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, que defiende y garantiza el derecho constitucional de acceso a la información pública a nivel Estatal, la cual tiene entre otros objetivos, el de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco, promover la transparencia y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Con una proyección de corto, mediano y largo plazo, el Escudo Urbano C5, buscará garantizar el acceso a la información pública, asumiendo el liderazgo como una institución comprometida con el desarrollo en materia de seguridad pública del Estado, actuando con base en elevados estándares de profesionalismo y servicio, con una cultura fundamentada en la ética y la transparencia.
2. Actualmente, el Escudo Urbano del Estado de Jalisco, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener como el alto compromiso social, con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información.
3. Se debe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como ejercicio el acceso, consulta o entrega de la información, ahora bien, la información pública, es aquella contenida en documentos o en cualquier otro elemento técnico que se encuentre en posesión u control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se realice una divulgación de manera indebida, donde pudiera afectar la esfera más íntima del ser humano.

DEBIDO A LO ANTERIOR, **SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, LO SIGUIENTE:

- Los datos personales tales como: fotografía, firma, código QR, número de folio de certificado, CURP, folio de cédula profesional, huella dactilar, y calificaciones; contenidos dentro de los comprobantes de grado de estudios de todo el personal bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, con adscripción a la Dirección Jurídica de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

En este sentido, se ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL GRADO ACADÉMICO DE LOS ANTES REFERIDOS.

RESPECTO AL QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA.

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.

ATENTAMENTE



INGENIERO ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



MAESTRO NOÉ COBIAN JIMÉNEZ.
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



DBB/IselaV